

**DOMÍNGUEZ TRISTÁN, PAULA. *EL PRODIGUS Y SU CONDICIÓN JURÍDICA EN DERECHO ROMANO CLÁSICO.***

**Editorial Cedecs,  
(Barcelona, 2001), (Colección Derecho Privado), 206 pp.**

**M<sup>a</sup> Teresa Duplá Marín**

*Catedrática de Derecho Romano. Facultad de Derecho de ESADE.  
Universidad Ramón Llull de Barcelona*

Siempre resulta tarea complicada y compleja reseñar la obra de algún compañero, máxime si se tiene presente que la recensión en sí supone un ejercicio de resumen o síntesis del contenido principal del trabajo en estudio. Si a esta dificultad se le añade, como es el caso, la de intentar expresar todo en muy pocas líneas, sin duda alguna, el encargo se hace aún más complicado. Por todo ello creo que mis primeras palabras deben ser de disculpas, primero a la autora de la obra, la Dra. Domínguez Tristán, y segundo, a los expertos, romanistas o civilistas, en instituciones tutelares, por las carencias o deficiencias de la reflexión que les presento, que no tiene mayor pretensión que la de cumplir con el mandato de dar noticia de una obra, en este caso, jurídica.

No obstante esto, si bien mi tarea se va ajustar al encargo recibido, no puedo dejar de manifestar *ab initio* mi máxima felicitación a la Dra. Domínguez Tristán por el esfuerzo, la seriedad y la valentía que caracterizan el trabajo realizado. El esfuerzo, que queda perfectamente reflejado no sólo en el aparato bibliográfico utilizado por la autora, sino también en la recopilación exhaustiva y rigurosa de fuentes, literarias y jurídicas, que sobre el tema en estudio, o los colaterales, se hace a lo largo del mismo y que tiene su fundamento, sin duda alguna, en unos cuantos años de trabajo e investigación centrados únicamente en la figura del *prodigus*; la seriedad, que se deduce ya de las primeras páginas, no sólo, desde el punto de vista metodológico, por el enfoque lógico y ordenado, a la vez que global, del análisis que presenta la Dra. Domínguez Tristán, sino por la sutileza y rigor jurídico de las afirmaciones que a lo largo del mismo va realizando; y finalmente, la valentía, que está impresa en el mismo título de la obra: “El *prodigus* y su condición jurídica en Derecho romano clásico”. En este sentido, baste recordar que en su momento ya KASER había afirmado la necesidad de acometer un estudio dedicado exclusivamente al análisis de la condición jurídica del pródigo en Derecho Romano clásico, a la vista de, la escasez de fuentes, del carácter meramente enunciativo de las mismas, así como de la ausencia de obras monográficas al respecto. Y que otros autores, como SCHULZ, habían cerrado el tema afirmando que el Derecho Clásico referente al pródigo no podía determinarse, de modo preciso, con los textos de que disponemos. Por todo ello, como indica la autora, llevar a cabo una investigación cuyo objeto inmediato sea el *prodigus* y su condición jurídica presenta un carácter claramente novedoso, que tiene como objetivo último, averiguar, y en su caso, demostrar, como sin duda hace la Dra. Domínguez Tristán, que la jurisprudencia romana otorgó a la figura del *prodigus* singularidad y autonomía propia.

En cuanto al *status quaestionis* se remarca, desde el inicio, la escasez de los trabajos que, en general, existen sobre la *cura prodigi*, a lo que hay que añadir que los pocos que a ella han dedicado su atención han obviado el examen de la condición jurídica del pródigo sometido a curatela. Ello se debe, como indica la autora en su introducción, a que la doctrina de finales del s. XIX, y principios del XX, centró su interés, casi de modo exclusivo, en el controvertido problema de la relación histórico-jurídica entre la curatela y la interdicción del pródigo. En definitiva, el afán de los autores por tratar de dar respuesta a problemas relacionados con el origen de dichas instituciones, pretendiendo rastrear su evolución a lo largo de la historia del Derecho Romano, se tradujo en una preterición, o cuando menos, una marginación, del análisis de la condición jurídica del *prodigus* sujeto a *cura*, objeto, por contra, del estudio de la autora.

A su vez, la delimitación del trabajo a la *época clásica* se imponía, en palabras de la Dra. Domínguez Tristán, por dos factores: 1<sup>o</sup>) por la datación de los textos en que se alude, directa o indirectamente, a algún aspecto de la posición jurídica del pródigo, que pertenecen a juristas de los s. II y primer tercio del III d. C.; y 2<sup>o</sup>) por la escasez de otros datos que impide, en la mayoría de los casos, acometer una reconstrucción segura, y no meramente hipotética, de una época más antigua.

Todo ello es lo que justifica el título de esta monografía -El *prodigus* y su condición jurídica en Derecho Romano clásico”- que sin duda es fiel reflejo de los dos objetivos perseguidos que, a su vez, permiten la división de la obra en dos partes claramente diferenciadas: la primera, en la que se delimita el concepto jurídico de *prodigus* y, la segunda, en la que se analiza su posición jurídica en base a lo dispuesto en las fuentes. Paso a exponer de modo sucinto el método y contenido de cada una de ellas.

1.- Parte primera: *Concepto jurídico de prodigus*: Partiendo de la premisa, sabida por todos, de que el Derecho Romano se caracteriza por la ausencia de definiciones respecto a las instituciones fundamentales, insiste la Dra. Domínguez Tristán en que tal realidad no impide que se pueda llegar a comprender su sentido y alcance jurídico. La autora recuerda que ya se había manifestado en este sentido, y respecto del tema que le ocupa, SCHULZ, al afirmar que la difícil y decisiva cuestión de los presupuestos que deben darse para que una persona pueda ser considerada *prodigus* no fue tratada por los juristas clásicos, ya que para ellos era una *quaestio facti* que estaba al margen de lo que constituía el objeto de su estudio. Esto le lleva a coincidir con OSORIO en que la ausencia en nuestro Derecho actual de un “concepto legal de prodigalidad” se debe, amén de otros factores, a la dificultad de encerrar en una fórmula apriorística lo que, a fin de cuentas, ha de depender de hechos distintos, variables y acreditados. Lo que sucede también, como recuerda la Dra. Domínguez Tristán, e incluso con mayor razón, en época romana. Sin embargo, como continua la autora, la ausencia de un “concepto legal de prodigalidad” no debe considerarse obstáculo infranqueable, pues no podemos olvidar que la terminología jurídica no resulta creada por el propio Derecho, sino que, contrariamente, éste la recibe del lenguaje común, propio de la praxis social, acabando por atribuir valor técnico a algunos de sus términos. Por ello, el averiguar la procedencia u origen etimológico del término que posteriormente logra su lexicalización jurídica, en este caso, *prodigus*, puede ayudar, en muchas ocasiones, a la comprensión del valor o valores que éste puede llegar a asumir, ya que a ese significado o significados les será difícil desprenderse, por completo, de su sentido originario.

Todo ello justifica que la primera aproximación al término *prodigus* se centre primordialmente en aspectos etimológicos y semánticos, con la firme convicción de que tal modo de proceder contribuye a la mejor comprensión de su significado en el marco jurídico. Así, en este primer capítulo se parte de un estudio etimológico semántico del término *prodigo-prodigare*, para pasar a continuación a precisar sus valores en las fuentes jurídicas y literarias y proyectarlo después sobre el significado del adjetivo verbal *prodigus*

en unas y otras fuentes. Todo ello permite a la autora afirmar, entre otras cosas, que si bien “todo pródigo en sentido jurídico -*cui bonis interdictum est*- lo es en sentido vulgar -derrochador de su patrimonio-, no todo pródigo en sentido vulgar, lo es en sentido jurídico”.

El determinar los presupuestos que, en abstracto, configuran la conducta de prodigalidad, completando la parquedad de las fuentes jurídicas, con las descripciones suministradas por las literarias, es el objeto del segundo capítulo, que sirve de base para realizar, en el tercer capítulo de esta primera parte, un estudio diacrónico del concepto jurídico de *prodigus*, desde la Ley de las XII Tablas hasta la época clásica, en la que se atisba un nuevo fundamento de la *cura prodigi*. Así concluye esta primera parte del trabajo, en la que la autora trata de precisar, de conformidad a su título, quién podía ser declarado jurídicamente pródigo, fijando, pues, su concepto jurídico.

2.- Segunda parte: *Condición jurídica del prodigus en Derecho Romano clásico*: una vez determinado quién podía ser declarado *prodigus* y, por tanto, quedar sometido a curatela, la autora se manifiesta en condiciones de analizar aquellos textos que se refieren a su posición jurídica en el Derecho Romano clásico, con la finalidad última de averiguar si la jurisprudencia contempló de forma singular y autónoma la problemática del pródigo. Como presupuesto de todo ello evidencia la principal dificultad para realizar este análisis, que se halla en las mismas fuentes, pues su número -escaso- y carácter -enunciativo- son factores que no ayudan, en palabras de la autora, a perfilar cuál pudo ser el tratamiento jurídico del *prodigus* por parte de la jurisprudencia clásica. Además, a dichos factores se añade una cierta inercia de la romanística que, por el contenido de los fragmentos jurídicos y de ciertas equiparaciones puntuales que aparecen en ellos del *prodigus*, con el *furiosus* y el *pupillus infantia maior*, ha evitado responder al interrogante de si la jurisprudencia clásica contempló de forma singular y autónoma su problemática jurídica. Pero, como apunta acertadamente la Dra. Domínguez Tristán, el hecho de que se haga referencia al *furiosus* o al *pupillus infantia maior* puede responder simplemente a que, para determinadas ocasiones, dichos sujetos merecen un mismo tratamiento jurídico, lo que no obsta a que el fundamento último de la decisión del jurista sea distinto y propio para cada uno de los sujetos mencionados. En este sentido las mismas fuentes constatan, continua la autora, que cuando el supuesto contemplado así lo justifica, los juristas no dudan en mencionar junto al pródigo, a otras personas, como el menor sometido a curatela, aquél al que se le ha dado tiempo para deliberar sobre una herencia o el padre en lo que respecta al peculio castrense del hijo.

Así, el primer capítulo de la segunda parte del trabajo comienza con la formulación de un doble interrogante, a saber, sobre qué bienes recaía el decreto de interdicción y qué efectos jurídicos derivaban de su pronunciamiento. El examen paralelo de *Pauli sententiae* 3, 4 A, 7, en el que se recoge la fórmula del antiguo decreto de interdicción que pronunciaba el pretor, y de D. 27, 10, 10 pr. Ulpiano *16 ad edictum*, en el que se manifiesta qué consecuencias jurídicas derivaban del decreto de interdicción en época clásica, permiten afirmar a la autora, por una parte, que la interdicción pronunciada por el pretor recaerá, sin excepción, pese a la antigua fórmula “*aere commercioque*”, sobre la totalidad de los bienes, y por otra, que la finalidad del decreto fue prohibir la enajenación del patrimonio, extendida a todos los modos de enajenar y de asumir obligaciones que más tarde se fueron reconociendo. Todo ello ratifica la idea inicial de la autora de que sólo un análisis minucioso y pormenorizado de los textos en que se aluda a los actos que el pródigo podía, o no, realizar -capítulos segundo y tercero- permite *in fine* constatar si cabe reconducir, todas y cada una de las decisiones jurisprudenciales, a lo dispuesto en D. 27, 10, 10 pr., esto es, si se fundamentan única y exclusivamente en la interdicción pronunciada sobre los bienes del pródigo, o si, por el contrario, los juristas, al regular la posición jurídica del pródigo, atendieron a nuevos criterios o principios diversos, como podían ser, por vía de equiparaciones, los referentes al *furiosus* o al *pupillus infantia maior*.

La labor exegética realizada, en el capítulo 2º, sobre los actos que el pródigo no puede realizar (promesa estipulatoria, compraventa, *solutio*, constitución de Derechos reales, testamento, posibilidad de ser testigo..etc.); en el 3º, sobre los actos que el pródigo sí puede realizar, en especial, la “adición de la herencia; y en el capítulo 4º, sobre la posible equiparación del *prodigus* con el *furiosus* y con el *pupillus infantia maior*”, permite finamente concluir a la autora lo siguiente: 1º) que las decisiones del “jurista clásico” se reconducen, sin dificultad, a lo dispuesto en D. 27, 10, 10 pr.; 2º) que aquéllas, directamente se fundaban en la interdicción decretada sobre los bienes del pródigo, y no en analogías con el *furiosus* o con el *pupillus infantia maior* y 3º) en síntesis, de todo lo expuesto a lo largo de la obra, concluir y defender la singularidad y autonomía de la problemática jurídica del *prodigus*.

Esta singularidad del *prodigus* respecto al *furiosus* y al *pupillus infantia maior*, evidenciada en el profundo estudio de la Dra. Domínguez Tristán conlleva, sin duda y tal y como la misma pone de manifiesto, una aportación de interés en el campo de las estructuras dogmáticas no sólo en el Derecho Romano, sino también en el Derecho Civil, ya que, como indica la propia autora, en puridad, el prodigo no plantea un problema de capacidad, sino de una prohibición de disponer de su patrimonio, esto es, de realizar cualquier acto jurídico del que derive -directa o indirectamente- una *deminutio*. En síntesis puede afirmarse pues que la prodigalidad, antes que falta de capacidad como subraya la autora, es un *habitus* o conducta, sin duda alguna, contraria a los *boni mores*.